

(DECRETO SOBRE ENVASE DE LICORES, ORDINARIOS Y FINOS)

DECRETO No. 39. Aprobado el 20 de Febrero de 1922

Publicado en La Gaceta No. 20 del 25 de Enero de 1923

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Los licores ordinarios y finos elaborados con alcohol o aguardiente del país, pueden envasarse en pipas, garrafones, vasijas o botellas, bien sea para su exportación, o ya para consumo en el país, con la condición de que sean pagados y bien controlados los derechos que las leyes fiscales y municipales establecen.

Artículo 2.- La presente ley regirá desde su publicación y reforma el artículo 6º del decreto ejecutivo de 12 de noviembre de 1910.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, 20 de Febrero de 1922.- **RAMÓN CASTILLO C.**, D. P.- **HILDO ROCHA**, D. S.- **FERNANDO IG. MARTÍNEZ**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, 18 de Enero de 1923.- Juan **JOSÉ MARTÍNEZ**, S. P.- **M. J. MORALES**, S. S.- **G. CUADRA h.**, S. S.

Por tanto:- Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, 19 de Enero de 1923.- **DIEGO M. CHAMORRO**.- El Ministro de Hacienda interino.- **CÉSAR ARANA**.